

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Corniel García.

Abogado: Dr. Miguel Peña Vásquez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del año 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Corniel García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038044-8, domiciliado y residente en el Proyecto Difó, sector La Capitalista, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; Ramón Corniel Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0019200-3, domiciliado y residente en el Proyecto Difó, sector La Capitalista, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora La General de Seguros, SRL, todos contra la sentencia núm. 00060-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Peña Vásquez, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de agosto de 2012, aproximadamente a las seis horas de la tarde (6:00 p.m.), en el tramo carretero de la calle Progreso ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el imputado Ramón Corniel García y la motocicleta en que viajaban las víctimas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, el cual dictó su decisión núm. 00034/2014 el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Corniel García, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 071-0007118-7, domiciliado y residente en el proyecto Difó, sector La Capitalita, de la ciudad de Nagua; culpable de violar los artículos 49 letra C, 61, 65 y 96 letra B, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Juana Santos Sánchez y de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez, acogiendo a favor del imputado las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Ramón Corniel García al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en actor civil y querellante presentadas por la señora Juana Santos Sánchez, en nombre propio y la señora Yulissa Rodríguez Santos, en representación de su hija menor de edad Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez, a través de sus representantes procesales, el Lic. Juan Antonio Fernández y la Licda. Yira Liliana Joaquín Meregildo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legalmente establecidos; **CUARTO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil se condena a los señores Ramón Corniel García y Ramón Francisco Corniel Acosta, el primero por concepto de su hecho personal y el segundo en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, conducido por el primero, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y en provecho de la señora Juana Santos Sánchez, y al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de la señora Yulissa Rodríguez Santos, en representación de su hija menor de edad Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez, por entender estos montos como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos causados por el señor Ramón Corniel García; **QUINTO:** Se ordena que la presente decisión sean común y oponible a la entidad aseguradora La General de Seguros, S.A., hasta el límite del monto de la póliza de seguro; **SEXTO:** Se condena a los señores Ramón Corniel García y Ramón Francisco Corniel Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Antonio Fernández y la Licda. Yira Liliana Joaquín Meregildo, abogados que ostentan la representación de las partes constituidas en actores civiles y querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 27 de mayo de 2013 a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 00060/2015, dictada el 6 de abril de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Peña Vásquez, en representación de Ramón Corniel María (sic) (imputado) Ramón Corniel Acosta (tercero civilmente demandado) y la General de Seguros (entidad aseguradora), en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 00034-2014 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Factor, en consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del

procedimiento; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a los interesados, los cuales tendrán veinte (20) días a partir de la notificación para recurrir en casación, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10/15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Único Medio:** Que los jueces al evacuar la sentencia objeto del presente recurso de casación violaron el derecho de defensa en contra de los recurrentes, toda vez que como se puede establecer mediante un estudio de la sentencia, los hoy recurrentes no estuvieron presentes en la audiencia que se conoció ante la Corte de Apelación, el día 19 de marzo de 2015, donde se tomó la decisión sobre el recurso incoado por ante la Corte, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2014, evacuada por el Juzgado de Paz del Municipio El Factor en contra de los hoy recurrentes en casación, razón por la cual a los hoy recurrentes no le dieron la oportunidad de defender su propio recurso de apelación ante la Corte, violando los artículos 68 y 69 de la Constitución. Que en el caso de la especie los hoy recurrentes no fueron citados, violentándose garantías de derechos fundamentales y básicamente el derecho de defensa y el criterio sostenido por esta honorable Suprema Corte de Justicia, a través de reiteradas y constantes decisiones, así como también por la doctrina y la jurisprudencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo del recurso, la alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, invoca el recurrente que en la decisión objeto de impugnación se ha hecho una incorrecta derivación probatoria, porque el tribunal llegó a conclusiones erróneas al darle un valor probatorio diferente al que realmente tienen los medios de prueba presentados por el ministerio público y la parte querellante, así como la calidad de la parte constituida en querellante y actor civil, obviando así las reglas que le imponen la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al tenor de lo que disponen los artículos 170 y 333 del Código Procesal Penal. Alega, asimismo, en su recurso que la sentencia establece una sanción por violación de los artículos 49 literal c, sobre Tránsito de Vehículos, indicando con ello que el imputado le causó un daño, por viajar a alta velocidad no adecuada, y por conducción temeraria o descuidada, pero si se leen las declaraciones de los testigos a cargo presentados por las partes acusadoras”, se critica así mismo que los testigos Héctor Santos, expresó “que no sabe de qué lado impactó con el niño porque solamente escuché el impacto mientras Nicolás Reynoso indica que no tengo mucho conocimiento del accidente”. Los integrantes de esta Corte, advierten, que para la sustentación de este medio de impugnación, el recurrente no expresa, ni indica en qué parte de la decisión el juzgador ha realizado una incorrecta derivación probatoria, ni a qué conclusiones erróneas llegó a su juicio el juzgador al emitir la decisión, limitándose en su recurso a referir, que fueron diferentes al que realmente tienen los medios de pruebas presentados por el representante del Ministerio Público y la parte querellante, citando las disposiciones de los artículos 170 y 333 del Código Procesal Penal. Se advierte que contrario, a 10 invocado por la parte recurrente, en la sentencia objeto de impugnación se puede constatar en las páginas 28 a 38, la valoración individual de cada uno de los elementos de pruebas sometidos tanto por el representante del Ministerio Público, la parte querellante, actor civil y acusadores particulares, entre las cuales se encuentran: a) las presentadas por el Ministerio Público: a) acta de tránsito de fecha 3 de septiembre del año 2012, instrumentada por el Capitán, P.N., Mario Toribio Rodríguez, Encargado de la Sección de Tránsito P.N., de Nagua; 2) Certificado médico legal-provisional- de fecha 31 de agosto del año 2012, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez; 3) Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la señora Juana Santos, Certificado médico legal- provisional de fecha 31 de agosto del año 2012, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 4) Certificados médicos legal-definitivo de fecha 23 de enero del año 2013, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la señora Juana Santos; 5) Certificados médicos legal-definitivo, de fecha 23 de enero del año 2013, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 6) Declaraciones del señor Alfonso Palanca Mercedes; B) las pruebas presentadas por la parte querellante, actor civil y acusadores particulares: 1) Acta de tránsito de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2012; 2) Certificados médicos legal-definitivo, de fecha 23 de enero del año

2013, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 3) Certificado médico legal-definitivo- de fecha 23 de enero del año 2013, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la señora Juana Santos; 4) Extracto del acta de nacimiento de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 5) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 10 de septiembre del 2012, del vehículo placa No. L073230, 6) Certificación de la superintendencia de Seguros número 5096, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2012; 7) Recibo No. 0532 de fecha 30/8/2012, expedido por el Centro de Especialidades medicas Nagua (CEMNA), a nombre de Yulissa Rodríguez Cabrera, por la suma de Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$ 13,500.00); 8) Factura núm. 6962 de fecha 30/8/2012 expedida por el departamento de emergencia del centro de especialidades médicas Nagua (Cemna), a nombre de Julissa Esmeralda, por la suma de Novecientos Cuarenta Pesos, (RD\$940.00); las declaraciones del ciudadano Alfonso Palanca, así como las declaraciones emitidas por Juana Santos. Por tanto, procede desestimar este medio de impugnación invocado por la parte recurrente, pues, contrario a lo argüido por el recurrente, el Juez a-qua hace una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes conforme las disposiciones de los artículos 170 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio. 7. Con relación al segundo motivo del recurso, contradicción en la sentencia, invoca el recurrente que en la página 20, párrafo 16, se observa que el juez dice que asume la falta del imputado a través de la declaración del testigo a descargo, pero resulta que en la página 18, párrafo 11, es el mismo juez quien indica que la defensa ... “, asimismo, refiere “que en la página 16, párrafo 02, y página 17, párrafo 02, en la que los testigos dicen que no vieron cuando ocurrieron los hechos. Técnica (sic) no presenta elementos de prueba al plenario. Estas afirmaciones, irreconciliables entre sí, son contradictorias y hacen imposible un entendimiento racional de la sentencia recurrida, pues es sobre la base de esta contradicción que se ha establecido la culpabilidad civil de otra, lo que debe ser corregido por esta Corte anulando la sentencia así redactada. Contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito, al motivar el Juez a-qua, en las páginas 39 y 40, establece como hechos fijados por el tribunal que: “en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las seis de la tarde (6:00 p.m.), en la intercepción de la avenida María Trinidad Sánchez con la calle Progreso (lugar denominado como los 4 vientos), de la ciudad de Nagua, ocurrió un accidente de tránsito en el que se resultaron involucrados el señor Ramón Corniel García, quien conducía una camioneta marca Toyota Pick Up. Color azul, placa núm. L073230, año 1994, chasis número ATARN13PORZ291952; y el menor de edad Pablo Ezequiel Canario Taveras, quien conducía la motocicleta marca Lonciri CG, color rojo, sin placa, chasis No. provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 6) Declaraciones del señor Alfonso Palanca Mercedes; B) las pruebas presentadas por la parte querellante, actor civil y acusadores particulares: 1) Acta de tránsito de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2012; 2) Certificados médicos legal-definitivo, de fecha 23 de enero del año 2013, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 3) Certificado médico legal-definitivo- de fecha 23 de enero del año 2013, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la señora Juana Santos; 4) Extracto del acta de nacimiento de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 5) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 10 de septiembre del 2012, del vehículo placa No. L073230, 6) Certificación de la superintendencia de Seguros número 5096, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2012; 7) Recibo No. 0532 de fecha 30/8/2012, expedido por el Centro de Especialidades medicas Nagua (CEMNA), a nombre de Yulissa Rodríguez Cabrera, por la suma de Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00); 8) Factura núm. 6962 de fecha 30/8/2012 expedida por el departamento de emergencia del centro de especialidades médicas Nagua (Cemna), a nombre de Julissa Esmeralda, por la suma de Novecientos Cuarenta Pesos, (RD\$940.00); las declaraciones del ciudadano Alfonso Palanca, así como las declaraciones emitidas por Juana Santos. Por tanto, procede desestimar este medio de impugnación invocado por la parte recurrente, pues, contrario a lo argüido por el recurrente, el Juez a-qua hace una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes conforme las disposiciones de Cabrera Rodriguez B. Que la señora Juana Santos, sufrió como resultado del accidente “trauma en pierna derecha y trauma en pelvis. Se trata de un accidente de tránsito. Las lesiones físicas visibles curaron en un promedio de 40 a 60 días”. C. Que la menor de

edad Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez, sufrió como resultado del accidente: "Fractura de Metatarsiano radio derecho. Se trata de un accidente de tránsito. Las lesiones físicas visibles curaron en un promedio de 50 a 70 días". D. Que el accidente se produjo por una maniobra imprudente a cargo del imputado Ramón Corniel García, quien cruzó el semáforo en rojo; E. El menor, Pablo Ezequier Canario Taveras, quien conducía la motocicleta marca Nipona AX-100, color Azul, chasis número XG7NAXI OOGDI05249, en la cual se transportaba la señora Selinet Altagracia Martínez, se encontraba transitando en la Avenida María Trinidad Sánchez de Nagua en dirección hacia el Factor, con la luz verde del semáforo a su favor y por tanto no estaba haciendo un mal uso de ella. Sin embargo no poseía licencia de conducir. F: Que el vehículo conducido por el señor Ramón Corniel García. Al momento del accidente estaba matriculado a nombre del señor Ramón Francisco Corniel Acosta G. Que el vehículo conducido por el señor Ramón Corniel García, al momento del accidente estaba asegurado con la compañía La General de Seguros, S.A. H. El criterio de este tribunal, luego de haber valorado todos los elementos de pruebas y escuchado las declaraciones de las partes y de los testigos aportados a la causa, es que en la especie se verifica concurrencia de faltas del imputado Ramón Corniel García y el conductor en la motocicleta, que siendo menor de edad no poseía licencia de conductor por lo que no estaba autorizado a conducir vehículos de motos en la vía pública. Sin embargo la falta del imputado fue la que tuvo mayor incidencia en una proporción, a juicio de este juzgador de un noventa y nueve por ciento (99%), desempeñando un papel eficiente y determinante. Que ha sido la causa eficiente o la causa generadora en la producción del accidente, ya que el señor Ramón Corniel García, cruzó, el semáforo en rojo en franca violación a la ley y con un total desprecio de las vidas y propiedades". De modo, que la decisión impugnada ha sido suficientemente motivada, y al establecer la responsabilidad penal del imputado y al fijar la indemnización, ofrece motivos suficientemente conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación en hecho y derecho para el establecimiento de la responsabilidad penal en la acción típica atribuida al imputado, elemento indispensable para responder por el hecho personal que realiza una persona y que ocasiona un daño a otra persona, además, la vinculación entre el hecho y el perjuicio causado y recibido por la víctima, que tal como se ha comprobado, a consecuencia del accidente la señora Juana Santos Sánchez, sufrió como resultado del accidente trauma en pierna derecha y trauma en pelvis, cuyas lesiones curaron en un promedio de 40 a 60 días, y la menor de edad Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez, sufrió como resultado del accidente fractura de Metatarsiano radio derecho, cuyas lesiones curaron en un promedio de 50 a 70 días, conforme así se establece en los certificados médicos definitivos, expedidos por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones. Razones, por las que los integrantes de esta Corte desestiman este medio de impugnación del recurso interpuesto por el Dr. Miguel Peña Vásquez, en representación de Ramón Corniel María (imputado) Ramón Corniel Acosta (tercero civilmente demandado) y La General de Seguros (entidad aseguradora) acogiendo las conclusiones de la ~parte querellante y actor civil, así como el dictamen del representante del Ministerio Público. 8. Y como tercer motivo del recurso, invoca el recurrente la falta de motivación, y se alega en el mismo, vulneración al artículo 24 de la normativa procesal penal, asimismo, se hace mención de lo expresado por Ferrajoli, que expresa: "el poder judicial, en contraste con otros poderes públicos, no admite una legitimación de tipo representativo o consensual, sino una legitimación de origen, el juez tiene una legitimidad de ejercicio, el primero se le contrala a través de su elección, de su origen, y al segundo mediante la crítica de su comportamiento"; se arguye, de igual manera, que la sentencia impugnada, a su criterio, no existe absolutamente ni siquiera un solo elemento lingüístico que haga suponer la existen de oraciones o proposiciones lógicas que pudieran inferir a esta honorable Corte el uso de la lógica, las máximas de las experiencia y los conocimientos científicos, exigidos por los artículos 24, 172 Y 333 a la hora de realizar el proceso de valoración de la prueba y motivación de sus conclusiones lo que por se hace imposible la existencia de una condenación tomando como base la sentencia recurrida, y esto es así porque cuando se hace la valoración conjunta de la prueba ...", Con relación a este motivo del recurso, la Corte ha dado contestación en el numeral precedente;"

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aducen los recurrentes, en síntesis, en el único medio de casación: violación al derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que la Corte a-qua decidió y conoció el recurso de apelación por ellos interpuestos sin darle la oportunidad de defender su recurso, ya que no fueron citados;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, conociéndose el fondo del mismo el día 6 de abril del año 2015, no compareciendo a dicha audiencia las partes recurrentes ni su abogado;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia atacada, ha constatado que esa alzada dejó por establecido que la parte hoy recurrente en casación fue debidamente citada a la audiencia celebrada por ante esa instancia; manifestando que el Dr. Miguel Peña Vásquez, abogado de la defensa de los recurrentes, fue citado en fecha 4 de febrero de 2015 por el ministerial Julio César de la Cruz; que el imputado Ramón Corniel García, fue notificado el 2 de marzo de 2015, mediante acto realizado por el ministerial Luis B. Sarante; y el señor Ramón Corniel Acosta fue debidamente citado en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente;

Considerando, que es preciso acotar, que en grado de apelación, se aprecia la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinándose las actuaciones y los registros de audiencia, con el fin de corregir, conforme al derecho, cualquier cuestión relativa a los aspectos fácticos de la decisión del tribunal de primera instancia;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que la no comparecencia de los recurrentes a la audiencia celebrada por ante la Corte a-qua, no violentó sus garantías ni derechos fundamentales consagrados en la constitución, como la alegada violación al derecho de defensa, toda vez que los fundamentos de su recurso fueron apreciados, analizados y contestados por la Corte de Apelación en la decisión hoy recurrida en casación; por lo que en ese tenor procede desestimar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Corniel García, Ramón Corniel Acosta, y la entidad aseguradora La General de Seguros, SRL, todos contra la sentencia núm. 00060-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de abril de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.